



Ciudad de México, 29 de agosto de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez Subdirectora de Transparencia y Archivos, designado como Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II y 110 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 113 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por **la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos** relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010224000689** conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. El 5 de julio de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000689** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

“Descripción de la solicitud: Buenas noches, Se solicita versión pública de las resoluciones emitidas por la CRE durante los años 2022, 2023 y 2024, por medio de las cuales se revocaron permisos en materia de hidrocarburos. Asimismo, se solicita se me informe si en contra de dichas resoluciones se promovió juicio de nulidad o de amparo y, en caso de ser así, se me proporcionen los datos de expediente y juzgado/salas correspondientes”.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 5 de julio de 2024, a las áreas competentes la solicitud de información de referencia, precisando su caso el formato en que se encuentra disponible.

TERCERO. Mediante oficio número **UAJ-DGC-232/71417/2024**, de fecha 5 de agosto de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, solicita la ampliación de plazo de la solicitud de información 330010224000689.

CUARTO. Mediante resolución número **204-2024**, de fecha 8 de agosto de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la solicitud de información 330010224000689.

QUINTO. Mediante oficio número **UAJ-DGC-232/78249/2024** de fecha 23 de agosto de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, da atención a la solicitud de información 330010224000689 solicitando se confirme la reserva de la información de la siguiente manera:

Handwritten blue ink marks, including a large vertical stroke and a circular mark, located on the right margin of the page.



“Con relación a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de solicitudes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el día 05 de julio de 2024, bajo el número de solicitud 330010224000689, mediante la que se requiere lo siguiente:

“**Descripción de la solicitud:** Buenas noches, Se solicita versión pública de las resoluciones emitidas por la CRE durante los años 2022, 2023 y 2024, por medio de las cuales se revocaron permisos en materia de hidrocarburos. Asimismo, se solicita se me informe si en contra de dichas resoluciones se promovió juicio de nulidad o de amparo y, en caso de ser así, se me proporcionen los datos de expediente y juzgado/salas correspondientes”.

Al respecto se hace de su conocimiento que las resoluciones UAJ-230/13541/2022, UAJ-230/2705/2023, UAJ-230/67789/2022, UAJ-230/67981/2022, UAJ-230/97457/2022, UAJ-230/13539/2022, UAJ-230/2878/2023, UAJ-230/85243/2022, UAJ-230/2710/2023, UAJ-230/2866/2023, UAJ-230/67987/2022, UAJ-230/13540/2022, UAJ-230/2679/2023, UAJ-230/52262/2022, UAJ-230/70839/2022, UAJ-230/2874/2023, UAJ-230/52265/2022, UAJ-230/2728/2023, UAJ-230/2699/2023, UAJ-230/2813/2023, UAJ-230/3200/2023, UAJ-230/86046/2022, UAJ-230/85261/2022, UAJ-230/11283/2023, UAJ-230/85262/2022, UAJ-230/13554/2022, UAJ-230/86577/2022, UAJ-230/22334/2023, UAJ-230/15257/2023, UAJ-230/52277/2022, UAJ-230/20984/2023, UAJ-230/67785/2022, UAJ-230/67792/2022, UAJ-230/15416/2023, UAJ-230/86572/2022, UAJ-230/28778/2022, UAJ-230/28766/2022, UAJ-230/21242/2023, UAJ-230/14739/2023, UAJ-230/4690/2023, UAJ-230/2718/2023, UAJ-230/20975/2023, UAJ-230/12053/2022, UAJ-230/13564/2022, UAJ-230/10851/2022, UAJ-230/10867/2022, UAJ-230/21057/2023, UAJ-230/5419/2023, UAJ-230/5421/2023, UAJ-230/11928/2023, UAJ-230/7410/2023, UAJ-230/7424/2023, UAJ-230/7486/2023, UAJ-230/7488/2023, UAJ-230/14814/2021, UAJ-230/14763/2023, UAJ-230/16642/2023, UAJ-230/16646/2023, UAJ-230/15783/2023, UAJ-230/16659/2023, UAJ-230/85545/2022, UAJ-230/85547/2022, UAJ-230/85551/2022, UAJ-230/85553/2022, UAJ-230/20861/2023, UAJ-230/20887/2023, UAJ-230/20828/2023, UAJ-230/20942/2023, UAJ-230/2593/2023, UAJ-230/2639/2023, RES/775/2023, RES/784/2023, UAJ-230/51832/2023, UAJ-230/52333/2023, UAJ-230/58596/2023, UAJ-230/57961/2023, UAJ-230/56321/2023, UAJ-230/56311/2023, UAJ-230/56308/2023, UAJ-230/56303/2023, RES/1547/2023, UAJ-230/61956/2023, UAJ-230/68659/2023, UAJ-230/65631/2023, UAJ-230/71995/2023, UAJ-230/69135/2023, UAJ-230/684/2024, UAJ-230/68017/2022, UAJ-230/692/2024, y RES/177/2024, emitidas por la Comisión Reguladora de Energía durante los años 2022, 2023 y 2024 por medio de las cuales se revocaron permisos en materia de hidrocarburos, pueden ser consultadas y se encuentran a disposición del público en general, en la Plataforma Nacional de Transparencia consultable en la siguiente liga: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Lo anterior se acredita con las siguientes capturas de pantalla:

Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or '7'.

Handwritten blue mark resembling a stylized '3'.





Web interface showing 'INFORMACIÓN PÚBLICA' filters for 'Federación', 'Comisión Reguladora de Energía (CRE)', and '2024'. A dropdown menu is open over the year filter, listing years from 2024 to 2015-2017. Below the filters are various document categories like 'CATÁLOGO Y GUÍA DE ARCHIVOS', 'CONTRATOS POR HONORARIOS', etc.

Web interface showing 'SOLUCIÓN DE PROCESOS EN JUICIO' filters for 'Federación', 'Comisión Reguladora de Energía (CRE)', and '2024'. A dropdown menu is open over the year filter. Below the filters are options for 'Período de actualización' and a 'CONSULTAR' button.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



Por otra parte, en cuanto a las resoluciones UAJ-230/67920/2022, UAJ-230/96274/2022, UAJ-230/52251/2022, UAJ-230/68020/2022, UAJ-230/2872/2023, UAJ-230/13544/2022, UAJ-230/2721/2023, UAJ-230/52273/2022, UAJ-230/20892/2023, UAJ-230/21209/2023, UAJ-230/13815/2023, UAJ-230/14823/2023, UAJ-230/15196/2023, UAJ-230/15410/2023, UAJ-230/15262/2023, UAJ-230/13551/2022, UAJ-230/13558/2022, UAJ-230/13571/2022, UAJ-230/28758/2022, UAJ-230/13268/2023, UAJ-230/16512/2023, UAJ-230/14828/2023, UAJ-230/12028/2022, UAJ-230/10854/2022, UAJ-230/10858/2022, UAJ-230/10873/2022, UAJ-230/1959/2023, UAJ-230/20851/2023, UAJ-230/20840/2023, UAJ-230/12039/2022, UAJ-230/13265/2023, UAJ-230/20578/2023, RES/260/2023, RES/363/2023, RES/183/2023, RES/802/2023, RES/776/2023, RES/785/2023, UAJ-230/52817/2023, RES/170/2024, UAJ-230/4703/2024 y UAJ-230/55259/2024, se hace de conocimiento que no es posible proporcionar la información que se solicita, al encontrarse relacionada con procedimientos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, ya que las mismas fueron impugnadas a través del juicio de amparo y juicio de nulidad, sin que resulte igualmente procedente proporcionar los datos relativos al juicio y órgano jurisdiccional en que se encuentran radicados los correspondientes juicios, atendiendo a que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en los mismos, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por tratarse de resoluciones que derivan de procedimientos administrativos que a la fecha no han causado estado, se solicita clasificar la información como reservada por un periodo de 3 años.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se acompaña como anexo la prueba de daño correspondiente.

Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

ANEXO

Prueba de daño relativa a la solicitud de información 330010224000689

La información relacionada con algunas de las resoluciones a través de las cuales se revocaron permisos en materia de hidrocarburos, emitidas en los años 2022, 2023 y 2024 se consideran como información reservada de manera total y deben permanecer así por el periodo de 3 (tres) años.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); los numerales



Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), pues en el presente asunto la información solicitada deriva de procedimientos seguidos en forma de juicio y algunos de ellos a la fecha no han causado estado, ya que en contra de las resoluciones emitidas en los mismos se interpuso por parte de los permisionarios juicio de amparo o juicio contencioso administrativo, los cuales a la fecha continúan en trámite, por lo que podría verse afectada la secrecía de la información contenida en los mismos, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción de los expedientes judiciales formados con motivo de la impugnación de las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos administrativos de sanción.

Sobre el particular, el artículo 104 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen para la reserva y aplicación de la prueba de daño los siguientes requisitos:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, la divulgación de la información de referencia representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar la conducción de los juicios interpuestos contra las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos de sanción, toda vez que no han causado estado, comprometiéndose un resultado desfavorable al momento de la emisión de la resolución hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva por parte de los Órganos Jurisdiccionales que conocen de los juicios promovidos por las morales sancionadas, lo cual, además comprometería significativamente a las mismas, en función de las circunstancias específicas del caso, como sucedería por ejemplo con la información sobre la moral que fue sujeta al procedimiento administrativo que permitan a terceros ajenos al mismo, a ejercer presiones de carácter económico, el riesgo de medidas de represalia comercial sobre sus competidores o sobre sus socios comerciales, clientes o proveedores.

Riesgo real: Revelar la información solicitada menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que pusieron fin a los procedimientos administrativos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información en cuanto a las resoluciones mediante las cuales se concluyeron los procedimientos administrativos de sanción antes de que causen estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo que se lleve a cabo dentro de los juicios que se interpusieron por las morales contra las resoluciones dictadas en los mismos.

Riesgo identificable: El dar a conocer las resoluciones solicitadas podría entorpecer las actuaciones judiciales que se lleguen a emitir con motivo de la impugnación de las

[Firma manuscrita]



resoluciones dictadas dentro de los procedimientos administrativos y daría lugar a posibles sanciones o multas por dar a conocer datos de asuntos que aún no han causado estado.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El perjuicio que supondría la divulgación de esta información supera el interés público general, toda vez que se estaría dando a conocer información sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, al permitir a terceros ajenos a los mismos conocer información, pruebas, criterios y estrategias de defensa hechos valer en los procedimientos.

El dar a conocer la información requerida por el solicitante, puede comprometer el proceso deliberativo relativo a los medios de impugnación interpuestos contra las resoluciones emitidas en éstos, hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de una resolución desfavorable por parte de la autoridad jurisdiccional, que podría impactar de manera negativa en las facultades y actividades de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con relación a la proporcionalidad de la medida, la reserva de la información resulta el medio idóneo atendiendo a los siguientes razonamientos contenidos en la jurisprudencia: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, noviembre de 2016, Pág. 915

I. Que la intervención legislativa (la reserva de la información en este caso) persiga un fin constitucionalmente válido.

La reserva de la información es Constitucionalmente válida ya que su reserva está contenida en el artículo 6, fracción I, de nuestra Carta Magna referente a la reserva de la información por interés público.

II. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional.

La reserva de la información requerida es idónea en el presente caso y cumple adecuadamente el propósito constitucional contenido en el artículo 28, del cual emana el surgimiento de la Comisión.

III. Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental.

Para el caso en cuestión no existe otra medida alternativa.



IV. Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

Respecto a este punto, resulta muy grave la afectación al interés público pues al entregar la información como ya se explicó anteriormente, se estarían violando derechos de la moral sancionada que fue materia de los procedimientos administrativos de sanción, al permitir a terceros ajenos a dichos procedimientos seguido en forma de juicio conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en los expedientes.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que los procedimientos administrativos dentro de los cuales fueron emitidas las resoluciones que se solicitan no han causado estado, en virtud de que se encuentran en trámite los juicios promovidos por las morales sancionadas contra las resoluciones que pusieron fin a los mismos, por ello al no haber causado estado, otorgar la información solicitada podría menoscabar o influir en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de sanción, ello es así, pues dar a conocer las constancias que integran el procedimiento administrativo antes de que se emita resolución que cause estado, podría afectar el desarrollo del proceso deliberativo derivado de los juicios que fueron interpuestos por parte de las morales sancionadas.

Asimismo, la reserva se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que, al presentarse una colisión entre el derecho fundamental de acceso a la información y el interés público, se considera que la reserva de la información antes citada representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio a dicho interés.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

Para tales efectos se informa precisamente que la información solicitada deriva de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, toda vez que se encuentran en trámite los juicios promovidos en contra de las resoluciones que pusieron fin a los mismos por ello el proporcionar la información solicitada, implicaría dar a conocer a terceros información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en dichos expedientes y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Con la finalidad de acreditar que los procedimientos administrativos de sanción de los que derivan las resoluciones que se solicitan a la fecha se encuentran en trámite, se

[Handwritten blue ink marks]





informa que las mismas fueron combatidas a través de los juicios de amparo 1045/2022, 379/2023, 488/2022, 15/2023, 108/2024, 785/2024, 387/2023, 185/2023, 729/2023, 770/2023, 161/2023, 549/2023, 173/2023, 457/2023, 528/2022, 36/2023, 1262/2023, 219/2023, 379/2023, 232/2023, 689/2023, 328/2023, 304/2023 y 483/2024, radicados en los Juzgados Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, Cuarto de Distrito en el Estado de México, Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro; así como mediante los juicios contenciosos administrativos 0371-2023-02-E-09-02-02-03-L, 0366-2023-02-E-09-02-03-04-L, 2575/24-EAR-01-8, 2573/24-EAR-02-6, 2100/24-EAR-01-6, 2169/24-EAR-02-2, 2496/24-EAR-02-8, 3227/24-EAR-01-9, 1983/24-EAR-01-8, 0402-2024-02-E-09-02-01-01-L, 3114/22-EAR-01-1, 2495/24-EAR-01-7, 1982/24-EAR-01-7, 4027/23-EAR-02-2, 74/24-EAR-02-2, 1572/24-EAR-01-10 y 2998/24-EAR-02-3, radicados en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, con el solo hecho de proporcionar el número de expediente y órgano jurisdiccional donde se encuentran radicados, permitiría a terceros ajenos a dichos juicios conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en el expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Para acreditar que el juicio se encuentra en trámite, basta con revisar el boletín jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como la página de la Dirección General de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 10, décima época, del rubro y contenido siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto,



conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En el caso, el solicitante requiere le sea proporcionada la versión pública de las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía durante los años 2022, 2023 y 2024, por medio de las cuales se revocaron permisos en materia de hidrocarburos, así como que se le informe si en contra de las mismas se promovió juicio de nulidad o de amparo y, en caso de ser así, se le proporcionen los datos de expediente y juzgado/sala correspondientes.

Con la finalidad de acreditar que los procedimientos administrativos de sanción de los que derivan las resoluciones que se solicitan a la fecha se encuentran en trámite, se informa que las mismas fueron combatidas a través de los juicios de amparo 1045/2022, 379/2023, 488/2022, 15/2023, 108/2024, 785/2024, 387/2023, 185/2023, 729/2023, 770/2023, 161/2023, 549/2023, 173/2023, 457/2023, 528/2022, 36/2023, 1262/2023, 219/2023, 379/2023, 232/2023, 689/2023, 328/2023, 304/2023 y 483/2024, radicados en los Juzgados Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y competencia en toda la República, Sexto de Distrito en el Estado de Oaxaca, Segundo





de Distrito en el Estado de Campeche, Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, Cuarto de Distrito en el Estado de México, Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y Cuarto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro; así como mediante los juicios contenciosos administrativos 0371-2023-02-E-09-02-02-03-L, 0366-2023-02-E-09-02-03-04-L, 2575/24-EAR-01-8, 2573/24-EAR-02-6, 2100/24-EAR-01-6, 2169/24-EAR-02-2, 2496/24-EAR-02-8, 3227/24-EAR-01-9, 1983/24-EAR-01-8, 0402-2024-02-E-09-02-01-01-L, 3114/22-EAR-01-1, 2495/24-EAR-01-7, 1982/24-EAR-01-7, 4027/23-EAR-02-2, 74/24-EAR-02-2, 1572/24-EAR-01-10 y 2998/24-EAR-02-3, radicados en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En ese sentido, con el solo hecho de proporcionar el número de expediente y órgano jurisdiccional donde se encuentran radicados, permitiría a terceros ajenos a dichos juicios conocer información, pruebas y estrategias de defensa utilizados en el expediente y en su caso los criterios que pudieran resultar desfavorables para la Comisión y en su momento utilizarse para controvertir las determinaciones de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

Numeral Trigésimo Tercero. - Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

Al respecto, se considera que de dar a conocer las resoluciones solicitadas y los datos relativos al medio de impugnación interpuesto en contra de las mismas podría verse afectada la secrecía de los procedimientos administrativos de sanción de los que derivan, así como los derechos del debido proceso y vulnerarse la conducción del medio de impugnación promovido por las morales sancionadas en contra de las resoluciones que pusieron fin a los mismos, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de

perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Difundir la información solicitada, podría vulnerar el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada la decisión final de los juicios promovidos en contra de las



resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de sanción; por tanto, vulnera la conducción del proceso y, en su caso, el sentido de la resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que a la fecha no han causado estado.

La afectación al interés público derivada de entregar la información resulta muy grave debido a que como ya se explicó anteriormente se estaría dando a conocer información sobre procedimientos administrativos que no han causado estado, permitiendo con ello a terceros ajenos a los mismos conocer información, pruebas, y estrategias de defensa utilizados por la moral sancionada, así como los criterios utilizados por la Comisión en su resolución.

El dar a conocer la información solicitada, puede comprometer el proceso deliberativo del órgano jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso por parte las morales sancionadas en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos administrativos de sanción.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Al encontrarse pendiente de causar estado los procedimientos administrativos de sanción seguidos en forma de juicio de los que deriva la información que se solicita, se menoscabaría o influiría en la toma de decisiones por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce del medio de impugnación que se interpuso en contra las resoluciones dictadas en éstos, afectando el desarrollo del proceso deliberativo derivado de los juicios promovidos por las morales sancionadas.

Dar a conocer la información de los procedimientos administrativos de sanción puede comprometer el proceso deliberativo hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión de resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional que conoce de los medios de impugnación que se interpusieron por las morales sancionadas, que podrían impactar de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como se mencionó anteriormente, la divulgación de la información solicitada misma que deriva de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público ya que puede menoscabar o vulnerar el proceso deliberativo de los juicios promovidos en contra de las resoluciones emitidas en éstos, toda vez que no han causado estado.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

[Handwritten signature in blue ink]





En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el daño ocurriría desde el momento en que terceros ajenos a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio llegaran a conocer la información, pruebas, criterios y estrategias de defensa utilizados en dicho expediente.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información se considera que es la opción que menos restringe el acceso a la información, debido a que dar a conocer a información relativa a los procedimientos administrativos solicitada, puede comprometer el proceso deliberativo derivado de los medios de impugnación que se interpusieron en contra de las resoluciones emitidas en los mismos, hasta en tanto no sea tomada una decisión definitiva, lo que podría derivar en la emisión resoluciones desfavorables por parte de la autoridad jurisdiccional, que impacte de manera negativa en las facultades y actividades reguladas de este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. En este sentido, hasta el momento en que se emita una resolución firme al respecto, las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en los artículos 101 de la LGTAIP y 99 de la LFTAIP." (sic)

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 113 fracción XI, 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 110 fracción XI, 140 de la LFTAIP, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo Vigésimo séptimo, Trigésimo, Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Análisis de la solicitud de reserva de la información propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos.

El área competente a efecto de garantizar el acceso a la información pública del solicitante refiere cuales son las resoluciones durante los años 2022, 2023 y 2024 por medio de la cual se revocaron permisos de hidrocarburos y el enlace electrónico a través del cual podrá realizar la consulta interés del solicitante.

Por otro lado, clasifica la información como reservada por el periodo de 3 años, respecto a las resoluciones UAJ-230/67920/2022, UAJ-230/96274/2022, UAJ-230/52251/2022, UAJ-230/68020/2022, UAJ-230/2872/2023, UAJ-230/13544/2022, UAJ-230/2721/2023, UAJ-230/52273/2022, UAJ-230/20892/2023, UAJ-230/21209/2023, UAJ-230/13815/2023, UAJ-230/14823/2023, UAJ-230/15196/2023, UAJ-230/15410/2023, UAJ-230/15262/2023, UAJ-230/13551/2022, UAJ-230/13558/2022, UAJ-230/13571/2022, UAJ-230/28758/2022, UAJ-230/13268/2023, UAJ-230/16512/2023, UAJ-230/14828/2023, UAJ-230/12028/2022, UAJ-230/10854/2022, UAJ-230/10858/2022, UAJ-230/10873/2022, UAJ-230/1959/2023, UAJ-230/20851/2023, UAJ-230/20840/2023, UAJ-230/12039/2022, UAJ-230/13265/2023, UAJ-





230/20578/2023, RES/260/2023, RES/363/2023, RES/183/2023, RES/802/2023, RES/776/2023, RES/785/2023, UAJ-230/52817/2023, RES/170/2024, UAJ-230/4703/2024 y UAJ-230/55259/2024, refiere que las mismas se encuentran relacionadas con procedimientos en forma de juicio que a la fecha no han causado estado, con fundamento en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); conforme a la prueba de daño que formuló con base en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), lo que afectaría su conducción en caso de entregarla.

Asimismo, se considera que, en la aplicación de la prueba de daño, el área competente justifica los puntos previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, para clasificar la información como reservada, en términos de la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, por lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo:

a) Real, porque si se revela antes de haya causado estado, se vulnera la conducción del procedimiento administrativo, afectando en la etapa que tiene el órgano jurisdiccional para decidir, lo que no solamente podría dañar a las empresas sujetas al procedimiento, sino a las personas servidoras públicas responsables de la confidencialidad de la información

b) Demostrable, porque podría afectar el desarrollo del proceso en la toma de decisiones.

c) Identificable, porque nos encontramos vinculados a un estado de derecho en el que se prohíbe dar a conocer las etapas del procedimiento cuando aún no han sido resueltas, lo que puede generar consecuencias administrativas, civiles o penales.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque se viola normas de orden público, al dar a conocer información que no ha causado estado, lo que vulnera la conducción del procedimiento, aunado a que se puede afectar en la toma de decisiones, respecto del medio de impugnación que se ha interpuesto contra la resolución.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, porque únicamente se trata de esperar un período de tiempo razonable para que cause estado.

Por lo que hace al numeral Trigésimo de los Lineamientos, se considera que sí se actualiza lo que prevén sus fracciones, por lo siguiente:

I. Se trata de información que versa sobre procedimientos administrativos, que se encuentran en trámite y que, de ser revelada la información a un tercero, podría afectar la conducción y la toma de decisiones por parte de la autoridad competente.

II. La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias u otras documentales propias que obren en los procedimientos referidos.





Por lo que hace al numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos, para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, el área competente sí atendió lo siguiente:

I. Citó la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, consistente en si se entregar la información antes de que cause estado, se vulneraría la conducción de los procedimientos administrativos mencionados en párrafos que preceden.

II. Ponderó los intereses en conflicto, para demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que vulnera no solamente la conducción del procedimiento administrativo, sino que también coloca en situación de vulnerabilidad a las partes involucradas y a la autoridad instructora, al dar a conocer información sin que haya causado estado los asuntos.

III. Existe un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, porque no han causado estado

IV. El riesgo real, demostrable e identificable se materializa por las razones reseñadas en el numeral I del artículo 104 de la LGTAP.

V. El área competente acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, cuando refiere que el daño ocurriría desde que terceros ajenos a los procedimientos conozcan información, pruebas, criterios y estrategias de defensa que no ha causado estado, lo que vulneraría la conducción del procedimiento y afectaría derechos fundamentales de las partes.

VI. El área competente eligió la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, adecuada y proporcional para la protección del interés público, que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, ya que se requiere un corto y razonable período de tiempo para que cause estado

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de **3 años**, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con

fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

III. Análisis de la solicitud de reserva de la información propuesta por la Unidad de Electricidad.

El área competente, dentro del ámbito de sus atribuciones, puntualiza que la información relativa a **procedimientos administrativos de terminación anticipada de los permisos de**





generación por renuncia del titular (expedientes de terminación) actualizan el supuesto de reserva previsto en lo fundamentado en el artículo 113, fracción VIII, de la LGTAIP; artículo 110, fracción VIII, de la LFTAIP y el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos por un periodo de 3 (tres) años, debido a que su publicación puede vulnerar el proceso de deliberativo de las personas servidoras públicas.

Este Comité considera que resultan correctos sus argumentos y la prueba de daño, para clasificar la información como reservada, por lo siguiente:

Riesgo real: Al revelar el planteamiento y la conducción del proceso deliberativo, se predispondría en el resultado que emitan las personas servidoras públicas, como lo pueden ser las sanciones que se determinen.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada antes de que se emita una determinación final, podría afectar el desarrollo del proceso.

Riesgo identificable: dar a conocer información que se encuentra en proceso de análisis e investigación, que será en su momento determinado, podría ocasionar que la parte que esta siendo investigada, al contar con información previa, realice estrategias dilatorias, con el fin de sustraerse de dicha sanción.

La clasificación de reserva formulada por el área competente está fundada en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP en correlación con el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, para lo cual se llegó al conocimiento de lo siguiente:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

Tal y como lo refiere la Unidad de Asuntos Jurídicos, el estado de los expedientes se encuentra en espera de información adicional por parte del permisionario, la cual una vez que sea entregada, su contenido será analizado y determinado, pudiendo ser el caso de que exista una sanción.

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

La información solicitada debe ser analizada por las personas servidoras públicas autorizados para emitir una determinación respecto al contenido del expediente una vez agotadas todas las diligencias.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

En la información recabada e investigada debe ser corroborada a efecto de analizar si se encuentran realizando actos de vulneración, y dichas visitas encuentran su sustento en la aprobación del programa anual expedido por el Órgano de Gobierno de esta Comisión.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.



La difusión de esta información interrumpiría los asuntos sometidos a deliberación, con el fin de que los servidores públicos autorizados puedan reunir elementos necesarios para emitir una decisión debidamente fundada y motivada, y en su caso proceder a la sanción.

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.”

La Unidad Administrativa, fundamenta la reserva de la información por 3 años en los artículos 113 fracción VIII de la LGTAIP y 110 fracción VIII de la LFTAIP, vinculándola con el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales, toda vez que la última visita de verificación correspondiente al año en curso se encuentra en un proceso deliberativo para su determinación.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

La difusión de la información contenida generaría una afectación directa en el debido proceso y el resultado de este, generando un detrimento a los intereses de la Nación, por tratarse del sistema eléctrico, así como de los participantes que pudiesen ser perjudicados.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate

De hacer pública la multicitada información, se estaría afectando el transcurso del proceso, su investigación y con ello su determinación, anticipando juicios y estrategias para evadir la sanción.

IV Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable

La entrega de la información afectaría el transcurso de un proceso administrativo que esta pendiente de determinarse y cuya resolución no ha causado estado, además de que se estarían evidenciando los argumentos en que se estaría planteando la resolución que emitan los servidores públicos autorizados en esta determinación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.”

Modo: el área competente señala que la difusión de información contenida en un proceso deliberativo que no se ha resuelto afectará resultado del mismo, situación que al realizar un análisis de las documentales puestas a la vista de este Órgano Colegiado se acredita dicho puesto.

Tiempo: el área responsable señala un periodo de reserva de la información por tres meses para resolver el proceso deliberativo que en el que se encuentra, situación que este Comité considera prudente.



Lugar del daño: de la revisión del pronunciamiento emitido por el área competente se advierte una afectación por tratarse del servicio eléctrico a la Nación, así como a los usuarios afectados,

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva propuesta por el área competente, por el periodo de tres años, es la que menos restringe el acceso a la información, en tanto se emita un resultado al proceso deliberativo materia del presente análisis por lo que las causales de reserva invocadas concluirán, conforme a lo previsto en la LGTAIP y su correlativo de la LFTAIP.

Por lo tanto, se CONFIRMA la clasificación propuesta por el área competente.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de la LFTAIP, confirma la clasificación de la información como reservada, propuesta por el área competente, por un período de tres años, ya que presenta riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio, atendiendo a lo previsto en el último párrafo del artículo 99 de la LFTAIP. Con fundamento en el Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

V. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:



http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la clasificación de propuesta de reserva de la información, propuesta por la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por el período de 3 años, respecto de las "resoluciones UAJ-230/67920/2022, UAJ-230/96274/2022, UAJ-230/52251/2022, UAJ-230/68020/2022, UAJ-230/2872/2023, UAJ-230/13544/2022, UAJ-230/2721/2023, UAJ-230/52273/2022, UAJ-230/20892/2023, UAJ-230/21209/2023, UAJ-230/13815/2023, UAJ-230/14823/2023, UAJ-230/15196/2023, UAJ-230/15410/2023, UAJ-230/15262/2023, UAJ-230/13551/2022, UAJ-230/13558/2022, UAJ-230/13571/2022, UAJ-230/28758/2022, UAJ-230/13268/2023, UAJ-230/16512/2023, UAJ-230/14828/2023, UAJ-230/12028/2022, UAJ-230/10854/2022, UAJ-230/10858/2022, UAJ-230/10873/2022, UAJ-230/1959/2023, UAJ-230/20851/2023, UAJ-230/20840/2023, UAJ-230/12039/2022, UAJ-





230/13265/2023, UAJ-230/20578/2023, RES/260/2023, RES/363/2023, RES/183/2023, RES/802/2023, RES/776/2023, RES/785/2023, UAJ-230/52817/2023, RES/170/2024, UAJ-230/4703/2024 y UAJ-230/55259/2024”, en virtud de que su publicación vulneraría la conducción de los procedimientos seguidos en forma de juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 fracción XI de la LGTAIP y 110 fracción XI de la LFTAIP, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución. Asimismo, con fundamento el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, el plazo de reserva correrá a partir de la emisión de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

Lizbeth Gabriela Reyes Barrera

Suplente del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez

